



RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-CZ5- 0075

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE EL SEÑOR GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, PERMISIONARIO DEL SERVICIO DE VALOR AGREGADO, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, NO CUMPLIÓ CON LO ESTABLECIDO EN LA CLÁUSULA CUARTA DEL PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO”.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

Sobre la base de la Resolución TEL-953-26-CONATEL-2011 del Ex - Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) expedida el 16 de diciembre de 2011, la ex - Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, suscribe el Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de INTERNET, con el señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, celebrado el 19 de marzo de 2012, que se encuentra registrado en la misma fecha, en el tomo 98 a fojas 9871 del Registro Público de Telecomunicaciones a cargo de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, el mismo que se encuentra vigente.

El 21 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0073, notificada en legal y debida forma el día 28 de marzo del 2016, mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-0346-OF del 21 de marzo de 2016 al señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA permisionario de SVA.

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo sancionador se instruyó con sustento en el memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0533-M de 30 de junio de 2015, e Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0327 de 22 de junio del 2015, que contiene los resultados detectados al permisionario del Servicio de Valor Agregado GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa en el informe técnico concluyó lo siguiente:

“(…) **CONCLUSIONES:**

El permisionario GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA no subió los reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al Primero, Segundo y Cuarto trimestre del 2014 en las fechas máximas para hacerlo.”

1-1

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Art. 83, numeral 1: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".*

Art. 226.- *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".*

Art. 313.- *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley".*

Art. 314.- *"El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación".*

1.3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 125, inciso primero.- *"Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador".*

Art. 142.- *"Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada*





de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro Radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes”.

Art. 144.- “Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes.

18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.” (Lo subrayado es añadido).

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

1.3.3. RESOLUCIÓN No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las “CONCLUSIONES” del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX



SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

El PERMISO PARA LA INSTALACIÓN, OPERACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO, en su Cláusula Cuarta, determina:

Clausula Cuarta.- Condiciones o Limitaciones del Permiso: “(...) **El permisionario deberá entregar el reporte de usuarios y facturación de conformidad con los formatos establecidos para el efecto por la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones y la Superintendencia de Telecomunicaciones con una periodicidad trimestral, a partir del inicio de las operaciones. (...)**” (El énfasis nos pertenece).

Conforme a lo establecido en el artículo 28, letra h de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se constituye como infracción: “h) *Cualquier otra forma de incumplimiento o vinculación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia de telecomunicaciones*”.

El artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones determina: “**SANCIONES.- La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior sin perjuicio de la reparación de los daños ocasionados será sancionada por las autoridades indicadas en el artículo 30 con una de las siguientes sanciones según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión:**

- a) *Amonestación escrita;*
- b) *Sanción pecuniaria de uno hasta cincuenta salarios mínimos vitales generales;*
- c) *Suspensión temporal de los servicios;*
- d) *Suspensión definitiva de los servicios; y,*
- e) *Cancelación de la concesión o autorización y negativa al otorgamiento de nuevas”.*

1.3.4. RESOLUCIÓN No. 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

El Coordinador Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, conforme la Acción de Personal No. 23 del 13 de marzo de 2015, y Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio de 2015.



1.3.5. DELEGACIÓN (Resolución No. ARCOTEL-2015-00132)

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve *"Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción"*.

CRITERIO JURÍDICO No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052

Con el propósito de unificar criterio a nivel Nacional, respecto a la detección de presuntas infracciones cometidas antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuyo control ha sido posterior a la vigencia de la citada Ley; la Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por suscripción, en conjunto con la Dirección Jurídica de Control de servicios de Telecomunicaciones emitieron el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de fecha 10 de diciembre de 2015, en el que concluyen: *"(...) en los casos consultados y similares al presente análisis **deberán aplicar al procedimiento administrativo sancionador, la infracción, la sanción y la normativa jurídica vigente a la fecha de la comisión de la presunta infracción, sobre aquellas conductas u omisiones anteriores a la expedición de la Ley Orgánica de telecomunicaciones y cuyo control sea posterior a la entrada en vigencia de la LOT.**"*

En tal virtud, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento de su atribución de control determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ~~deberá iniciar el correspondiente procedimiento de juzgamiento administrativo sancionatorio, tomando en cuenta los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la supuesta infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026, aunque su control haya sido posterior a la vigencia de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada el 18 de febrero de 2015, en cumplimiento al Criterio Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0052 de fecha 10 de diciembre de 2015.~~

1.4. PROCEDIMIENTO

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, preceptúa que: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1 Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3.-Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (...)*
7.-El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie

16

podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. h) Presentar en forma verbal y escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (...) j. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...)”

El artículo 83 de la Norma Suprema dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: -1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO / INFRACCIÓN

Del texto de la Boleta única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0073 de fecha 21 de marzo de 2016, se determina que el incumplimiento motivo de este proceso administrativo sancionador en contra del señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA permisionario de SVA, se originó por la falta de cumplimiento al **no haber subido los reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al Primero, Segundo y Cuarto trimestre del año 2014**, en los formatos establecidos por la ex Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, por lo que estaría incumpliendo lo dispuesto en la **Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor**; e incurriendo en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 21 de marzo de 2016, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0073, notificada en legal y debida forma el día 28 de marzo del 2016, el permisionario, por considerar que: “(...) **al no haber presentado los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al Primero, Segundo y Cuarto trimestre del año 2014, en los formatos establecidos por la ex - Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, estaría incumpliendo lo dispuesto en la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado otorgado a su favor; y, que de determinarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la Permisionaria, podría incurrir en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones (...).**”

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

El señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA permisionario del Servicio de Valor Agregado modalidad internet, no ha comparecido dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dando contestación a la Boleta Única.





2.3. PRUEBAS

Pruebas de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo el Memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0533-M de 30 de junio de 2015, y el Informe de Control Técnico No. IT-IRC-C-2015-0327 de 22 de junio del 2015.

Pruebas de descargo:

No se ha presentado prueba a favor del permisionario señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

"Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primeras fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0073 de fecha 21 de marzo de 2016, al presunto infractor el derecho a ser notificado del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

El Centro de Atención al Usuario de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, informa que el Señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, no ha comparecido dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, dando contestación a la Boleta Única.

Sin embargo la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, ha realizado una verificación y revisión dentro de sus archivos físicos y digitales pertenecientes a la ex Supertel, y manifiesta lo siguiente:

- *La Intendencia Regional Costa de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones (SUPERTEL), mediante Boleta Única No. B.U-IRC-2014-0061 de 24 de septiembre de 2014, inició un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Permisionario señor GABRIEL EDUARDO*



SERRANO BARRIGA, el cual se instruyó con sustento en el Memorando CST-2014-00779 de 20 de agosto de 2014, que contiene le Informe Técnico No. IN-IRC-2014-01346 de 14 de agosto de 2014, emitido por la Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, el que señala que: "(...) El permisionario GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, **ha incumplido con la entrega de los Reportes de Usuarios y Facturación (...), en fecha límite, debido a que no ha subió al SIETEL, la información correspondiente al primer y segundo trimestre del 2014, en los primeros 15 días siguientes al trimestre de evaluación, (...)**".

- El Procedimiento administrativo concluyó con la emisión de la **Resolución No. ST-IRC-2014-0085 de fecha 05 de noviembre de 2014**, en la que resuelve : "(...) Artículo 2.- Imponer al Permisionario GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, la sanción económica de Veinte y cinco Salarios Mínimos Vitales Generales, esto es, USD 100,00 (CIEN DÓLARES 00/100) previstos en el literal b) artículo 29 de la Ley Especial de Telecomunicaciones. Valor que deberá ser cancelado en la Unidad Financiera Administrativa (Recaudación) de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no se procede a realizar dicho pago dentro del plazo antes señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo (...)" Dicha sanción correspondió a la infracción cometida por el Permisionario al no haber hecho la entrega de los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad correspondiente al **primero y segundo trimestre del 2014**.

El PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR EL CONTROL DE LA ENTREGA DE REPORTES DE USUARIOS Y FACTURACIÓN, Y LOS REPORTES DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS DE VALOR AGREGADO (SVA), en su numeral 13. se establece: "(...) Una vez controlada la entrega de reportes del año en curso, a partir del mes de marzo del año siguiente las Administraciones Regionales procederán a elaborar el informe técnico para inicio de proceso de juzgamiento, con información de los cuatro trimestres, es decir se realizará un solo proceso de juzgamiento anual por entrega de reportes de usuarios y facturación (...)".

Tal como se desprende del anterior texto citado, corresponde a la ARCOTEL iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador, que incluya los cuatro trimestres del año por la entrega de Reportes de Calidad, y otro que incluya los cuatro trimestres del año por la entrega de Reportes de Usuarios y Facturación; por lo tanto, en el presente caso, El permisionario GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, fue sancionado en el año 2014 por no haber cumplido con la entrega de los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad, correspondiente al primero y segundo Trimestre 2014, no cabe emitir una sanción por el cuarto Trimestre del 2014.

El presente procedimiento administrativo sancionador, instaurado por esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en contra del señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, mediante Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2016-0073 de fecha



21 de marzo de 2016, se encuentra sustentada en base del memorando No. ARCOTEL-CZ5-2015-0533-M de 30 de Junio del 2015, que contiene el Informe Técnico No. IT-IRC-C-2015-0327 de fecha 22 de junio de 2015; e informa lo siguiente: "El permisionario GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, no subió los Reportes de Usuarios y Facturación correspondientes al **Primero, Segundo y Cuarto trimestre del 2014** en las fechas máximas para hacerlo".

De los antecedentes expuestos, se desprende que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe **IDENTIDAD DE SUJETO, IDENTIDAD DE HECHOS e IDENTIDAD DE FUNDAMENTOS**, con respecto al procedimiento administrativo sancionador, iniciado con la **Boleta Única No. B.U-IRC-2014-0061 de 24 de septiembre de 2014**, que concluyó con la emisión de la **Resolución No. ST-IRC-2014-0085 de fecha 05 de noviembre de 2014**, en la que se resolvió sancionar al señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA por el incumplimiento con la entrega de los Reportes de Usuarios y Facturación y los Reportes de Calidad, en la fecha límite, debido a que no subió a SIETEL (...), los reportes antes indicados, conforme lo dispone la Resolución 216-09-CONATEL-2009.

(...) **CONCLUSIÓN** (...) la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 (ARCOTEL) recomienda archivar el presente procedimiento, de conformidad al principio de "no bis in ídem", consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, que en su artículo 76, literal i) señala: "**Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia** (...)"

~~En base a la Resolución No. ST-IRC-2014-085 de fecha 05 de noviembre de 2014, se demuestra que el señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, ya ha sido sancionado por el incumplimiento de la Cláusula Cuarta del Permiso para la instalación, operación y explotación de Servicios de Valor Agregado por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 28, letra h) de la Ley Especial de Telecomunicaciones."~~

III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL),

RESUELVE:

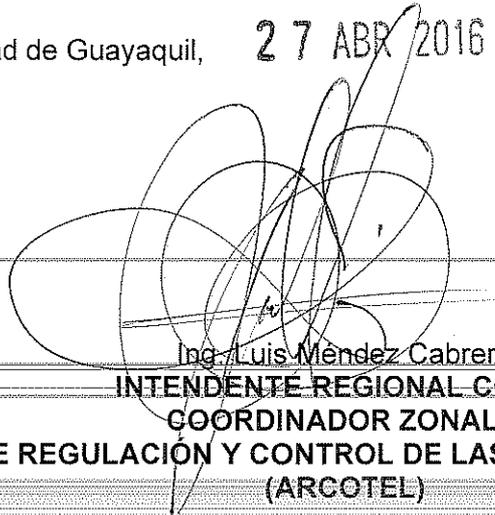
Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. IJ-CJR-2016-0165 de 19 de abril de 2016, suscrito por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado al permisionario de Valor Agregado señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución al señor GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA, permisionario del Servicio de Valor Agregado (SVA), cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No. 0703829069001, en su domicilio Calle Filomeno Pesantez 1817 entre Calle Simón Bolívar y calle Cuenca, en el cantón de Santa Rosa, provincia de El Oro; a las Unidades: Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 5, y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, **27 ABR 2016**



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA
COORDINADOR ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)



GF/RC

(COPIA) Exp. 060-2016 - GABRIEL EDUARDO SERRANO BARRIGA